

---

---

**COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS**  
**ASESORÍA LEGAL**  
**MEMORANDO DE OFICINA**

---

---

**PARA:** ING. OLMAN VARGAS ZELEDÓN, DIRECTOR EJECUTIVO  
**DE:** LIC. MARCO ESCALANTE, ASESOR LEGAL  
**ASUNTO:** CONSULTA SOBRE OBRAS MENORES Y OBRAS TEMPORALES  
**FECHA:** 27 DE ABRIL DE 2009.-  
**OFICIO N°:** 0069-2009-AL.-

---

En respuesta a sus consultas formuladas el día 24 de abril, por medio de correo electrónico, relacionadas con la construcción de obras menores y obras temporales, esta Asesoría Legal se permite manifestar lo siguiente:

**1.- Objeto de la consulta:**

En los correos supra indicados, se consulta a esta Asesoría Legal si existe obligación de los miembros y empresas pertenecientes a este Colegio Federado de registrar su responsabilidad profesional, en tratándose de la construcción de obras menores o temporales.

Se indica en su oficio que, respecto de las obras temporales, éstas tienen niveles de complejidad altos y que, en el caso de las obras menores algunos municipios han "flexibilizado" el trámite que esas obras requieren para la obtención de los respectivos permisos.

**2.- Opinión de la Asesoría Legal:**

Siendo dos temas relacionados, esta oficina procede a responderlos en forma conjunta, toda vez que la legislación vigente regula ambas situaciones. Veamos:

**2.1.- Sobre las obras o construcciones "menores":**

Sobre este tema de las construcciones menores, ya esta Asesoría Legal se había pronunciando oportunamente, en la opinión legal N° 0060-2009-AL, de 13 de abril de este año, donde se le consultó a esta oficina sobre la obligación que se tenía de registrar la responsabilidad profesional de los miembros en este Colegio Federado. En esa oportunidad se indicó lo siguiente:

*"Para determinar esa situación, es necesario cuestionarse si esas actividades entrañan un ejercicio profesional. Según comprende esta Asesoría Legal, para la construcción del tipo de obras descritas en su oficio, es necesario realizar diseños y cálculos estructurales. Siendo así los hechos, esta Asesoría Legal debe coincidir con su opinión en el sentido que esas estructuras son el resultado de un ejercicio profesional, pues así se encuentra definido en el artículo 17 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría*

***Lic. Marco V. Escalante G.***

en Ingeniería y Arquitectura, el cual define las diferentes fases del ejercicio profesional, y en especial en el inciso b) de ese numeral que literalmente señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Proyectos: Un proyecto es el resultado del conjunto de servicios que presta el profesional o empresa consultora para llevar a cabo todas las fases de una obra, desde su concepción hasta la etapa final.*

*Se trata de un proceso integral que implica una continuidad tanto en el planeamiento y diseño como en el de ejecución, desarrollado en sus etapas por uno o varios consultores, según la complejidad del proyecto o lo establecido en los términos contractuales.*

*[...]*

*b) Planos de construcción y especificaciones: Se entiende por planos de construcción el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con claridad el carácter y la finalidad de una obra, y que permiten construirla bajo la dirección de un profesional responsable. De acuerdo con la índole de cada proyecto, estos planos deben comprender los aspectos de distribución, de estructuración e instalaciones, respaldadas por sus respectivos cálculos. Las especificaciones técnicas deberán formar parte de los planos de construcción ya sea dentro del juego de planos o como un documento suscrito adjunto. ...” La negrita es propia.*

*Siendo entonces que las obras descritas requieren de un cálculo y un diseño, a la luz de lo establecido en la norma citada, debe concluirse que estamos en presencia de un típico ejercicio profesional. De este modo, conforme lo señalan los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, Ley N° 3663, de 10 de enero de 1966 y sus reformas, existe la obligación de los profesionales a cargo de registrar esos contratos en este Colegio profesional....”*

Es necesario acotar que la legislación nacional no hace ninguna diferencia entre las construcciones, sean estas definidas como mayores o menores. Como se señaló oportunamente a esta oficina, las construcciones u obras menores están relacionadas con actividades culturales y deportivas, tales como conciertos y exhibiciones de “motocross”, que para su construcción requerían de cálculos y diseños a cargo de un miembro del CFIA. Como se manifestó anteriormente, nuestra legislación no hace diferencia alguna entre esos tipos de construcción. Dice el artículo 74 de la Ley de Construcciones, Decreto Ley N° 883, de 4 de noviembre de 1949:

*Artículo 74.- Licencias.*

*Toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia de la Municipalidad correspondiente. El destacado no es del original.*

La primera situación que resalta, es el hecho que la Ley de Construcciones, en forma categórica, señala que “toda” construcción que se ejecute en nuestro país, requiere de una licencia municipal, o sea de una autorización. Ahora, no obstante, el artículo 83 de ese mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente:

*“Artículo 83.-*

*Para los efectos de esta ley, son Ingenieros Responsables, los ingenieros o arquitectos incorporados al Colegio de Ingenieros para ejercer sus profesiones en sus distintas especialidades. Los Ingenieros Responsables son los únicos que tendrán facultad de autorizar solicitudes de licencia para obras de construcción y la obligación de vigilar las obras para las cuales hayan solicitado o autorizado licencia. **No obstante lo anterior, toda persona puede hacer reparaciones que no excedan de cinco mil colones (5.000.00), por cuenta propia o de terceros.***

*Las Municipalidades que no tuvieran Ingeniero Municipal, deberán remitir las solicitudes de construcción a la Municipalidad más cercana que cuente con los servicios de un Ingeniero Civil incorporado." El destacado es propio.*

Como se puede apreciar, la única excepción a lo señalado en el artículo 74 citado supra, es el párrafo destacado del artículo 83, que fija las obras valoradas en cinco mil colones, como la única excepción para obtener la licencia municipal. De suyo, entonces, tenemos que aún las obras que los municipios de dado en llamar "menores", en razón de criterios de áreas de construcción, u otros similares, tiene la obligación de obtener la licencia municipal y que si esos municipios las eximen de esa obligación, las mismas devienen en situaciones contrarias a la legislación y constituirían una violación del principio de legalidad, por cuanto la única situación establecida en el ordenamiento jurídico es la señalada en el artículo 83, sin que se pueda hacer excepción alguna, o bien interpretaciones que actualicen el monto señalado por el legislador en esa norma.

Es más, no existe tampoco la posibilidad de que esas "obras menores" se vean exentas de cumplir con la obligación de contar con la licencia municipal, en virtud del Reglamento de Construcciones vigente, pues ni siquiera existe una definición de tales obras en ese cuerpo reglamentario.

Es necesario recordar que ya ha sido discutido lo relacionado con el monto de los cinco mil colones establecido en el artículo 83 de la Ley de Construcciones citada, en el sentido que se reclamó que esa suma se encontraba desfasada. La Procuraduría General de la República ya se ha pronunciado al respecto indicando que, aunque el monto pueda estar "desfasado", lo cierto es que las municipalidades se encuentran inhibidas de dictar reglamentaciones que hagan excepciones superiores a los cinco mil colones ya indicados. Es más, ha sido clara esa Procuraduría General en indicar también que lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Construcciones debe ser respetado y que el espíritu del legislador es que cada obra que se construya en el país debe contar con un miembro del CFIA a cargo de su construcción. Dice ese órgano asesor del Estado en el dictamen N° C-250-05, de 7 de julio de 2005:

***"Conclusiones:***

*Con base en lo expuesto anteriormente, es posible concluir lo siguiente:*

*1. Que el artículo 83 de la Ley de Construcciones establece un principio general según el cual toda obra constructiva deberá estar supervisada por un ingeniero o arquitecto responsable de la obra, quien deberá estar debidamente incorporado al colegio profesional correspondiente.*

*2. Que el artículo 83 de aquel cuerpo normativo establece, taxativamente, aquellos casos en los cuales una construcción está exenta de cumplir con el principio general indicado en el punto primero.*

*3. Que la Municipalidad de Curridabat puede, dentro del marco de sus competencias, emitir reglamentos para ordenar lo relativo a las "Obras Menores", pero dichos reglamentos deberán ajustarse plenamente a lo establecido en el artículo 83 de repetida cita."*

De este modo queda claro que toda "obra menor", salvo en lo indicado en el artículo 83 de la Ley de Construcciones ya citada, debe contar con un profesional incorporado a este Colegio Federado, como profesional responsable y que es solo es posible su omisión, si las obras referidas tienen un valor inferior a los cinco mil colones, como única excepción.

Ahora, habiendo quedado claro lo anterior, sobre la obligatoriedad de contar con miembro del CFIA a cargo de la construcción, es necesario recordar lo establecido en la legislación de este Colegio Federado, de forma que todos esos profesionales tienen también el deber ineludible de registrar esa responsabilidad en el CFIA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de este colegio profesional, Ley N° 3663, de 10 de enero de 1966 y sus reformas, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 53 - Todo contrato de servicio profesional, en los extremos que se refieren exclusivamente a la prestación del servicio y su remuneración, deberá hacerse constar en las fórmulas que al efecto expedirá el Colegio Federado, e inscribirse en los registros del mismo. ...."*

Del igual modo, como explicó en la opinión jurídica N° 0060-2009-AL, de esta Asesoría Legal y ya citada, el trabajo profesional a cargo de los miembros del CFIA, deberá reflejarse en los planos respectivos, los cuales servirán de requisito previo para el otorgamiento de la respectiva licencia municipal y en consecuencia, esos planos deberán contar con el sellado de este Colegio Federado, como lo señala el artículo 54 de la mencionada Ley Orgánica, que dispone:

*Artículo 54 - Todo plano de construcción o de urbanización deberá llevar el sello del Colegio Federado y la firma del Director Ejecutivo o de la persona en quien delegue esa función la Junta Directiva General, para que pueda ser tramitado por las oficinas públicas encargadas de autorizar esas obras. El Colegio Federado no sellará esos planos si no se ha cumplido previamente el requisito de inscripción del contrato de servicio profesional y si no lleva adherido el timbre de construcción correspondiente. Todos los planos deberán presentarse firmados y acompañados del número de registro del profesional responsable."*

De esta forma, y a modo de conclusión, esta Asesoría Legal se permite señalar que toda obra denominada "menor", salvo las indicadas en el artículo 83 de la Ley de Construcciones (cuyo valor no exceda los cinco mil colones) deberá contar con un profesional incorporado al CFIA, quien estará a cargo de la construcción y quien deberá registrar su responsabilidad, conforme se indica en el artículo 54 de la Ley Orgánica.

## 2.2.- Sobre las obras “temporales o provisionales”:

Al igual que se analizó en el acápite anterior, con relación a las obras o construcciones “temporales o provisionales” es oportuno determinar que existe una obligación que las mismas cuenten con la respectiva licencia municipal. Dice el artículo 74 de la Ley de Construcciones ya citada:

### ***Artículo 74.- Licencias.***

*Toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, **sea de carácter permanente o provisional**, deberá ejecutarse con licencia de la Municipalidad correspondiente. El destacado no es del original.*

De nuevo entonces, siguiendo el espíritu del legislador en la Ley de Construcciones N° 883, se tiene que esas obras deben contar con un profesional del CFIA a cargo. Dice la Procuraduría General de la República, en el dictamen N° C-250-2005 ya mencionado, acerca de lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Construcciones:

*“... Del texto transcrito es posible concluir que el objetivo de la reforma fue asegurar a la sociedad que las construcciones se realizaran por un profesional responsable, entendiéndose por tal aquel que es autorizado por el Colegio de Ingenieros, aspecto que en criterio del legislador, asegura la capacidad para el desempeño del profesional.*

*Por lo tanto, dentro de la inteligencia de la norma, es posible concluir que el artículo 83 contiene como regla general, que toda obra de construcción debe contar con un profesional que la supervise, estableciendo taxativamente dicha norma los casos de excepción.” La negrita es propia.*

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las obras temporales o provisionales requieren de un profesional a cargo y además, de un permiso municipal. Siendo así las cosas, resulta también aplicable que los profesionales a cargo de esas obras tramiten el registro de su responsabilidad profesional en las fórmulas establecidas al efecto, conforme lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica del CFIA, como ya se explicó en el aparte anterior de este informe.

De igual modo, siendo que las construcciones temporales o provisionales requieren de una licencia municipal, dichas obras deben estar representadas, cuando sea necesario, en los planos de diseño respectivos, los cuales deberán contar con el sellado correspondiente de este Colegio profesional, en pleno cumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la citada Ley Orgánica y que la única excepción sería, que esas obras tengan un valor igual o inferior a los cinco mil colones, como lo dispone el artículo 83 de la Ley de Construcciones y sin que se pueda alegar que esa suma se encuentre desfasada, como ya lo indicó la Procuraduría General de la República.

Resulta menester indicar igualmente, que las municipalidades no cuentan con la posibilidad de emitir reglamentaciones especiales que determinen la exención, en el sentido que esas obras temporales no cuenten con la respectiva licencia municipal, pues adicionalmente a lo ya indicado en esta opinión, la Procuraduría General de la República ha sido clara que esos municipios deben

cumplir con lo establecido en las normas legales y ha dicho en el dictamen N° C-066-02 lo siguiente:

*"...Por el contrario, estos reglamentos son disposiciones generales que afectan la actividad urbanística no sólo de los habitantes del Cantón de que se trate, sino también de cualquier propietario del cantón o interesado en construir allí. Son expresión de los intereses locales, sin perjuicio de la necesaria conciliación con los intereses generales. Más concretamente, los reglamentos urbanísticos son expresión de la planificación urbana. **Ahora bien, en el ejercicio de esa potestad reglamentaria, la Municipalidad debe respetar los principios que puedan derivarse de la Ley de Planificación Urbana así como lo que en la materia establezca la Ley de Construcciones.** En ese sentido, el Reglamento de Construcciones no puede disponer en contra de la Ley de Construcciones. Simplemente el principio de jerarquía normativa lo impide. Tampoco puede constituirse en una norma de ejecución de la citada Ley de Construcciones, puesto que no es un reglamento ejecutivo de ella...." La negrita no es del original.*

Como corolario entonces, tenemos que las obras temporales o provisionales deben contar con un profesional responsable, y ese profesional está en la obligación de registrar su responsabilidad en este Colegio Federado. Por último, los planos de esas obras provisionales deberán estar sellados por el CFIA.

Dejo así rendida la opinión de esta Asesoría Legal.

Atentamente,

Lic. Marco Escalante